

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE: SU-JNE-11/2010****ACTOR:** COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS".**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON CABECERA EN EL SALVADOR.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.**SECRETARIA:** CLAUDIA IVETTE MÁRQUEZ LUNA.

Guadalupe, Zacatecas, treinta de julio de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-11/2010, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueve la coalición "Alianza Primero Zacatecas" a través de su representante propietario, José Luis Rodríguez Hernández, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de El Salvador, Zacatecas; la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos de la coalición "Zacatecas Nos Une", dictados por el consejo municipal electoral de dicho municipio; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso Electoral. El cuatro de enero de dos mil diez, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual inició el proceso electoral para renovar al Gobernador, los treinta integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

2.- Jornada Electoral. El día cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir al Gobernador, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

3.- Cómputo Municipal. El día siete de julio de dos mil diez el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, Zacatecas realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los siguientes resultados electorales:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	4	Cuatro
	741	Setecientos cuarenta y uno
	1059	Mil cincuenta y nueve
	12	Doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS VALIDOS	1816	Mil ochocientos dieciséis
VOTOS NULOS	46	Cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	1862	Mil ochocientos sesenta y dos

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición "Zacatecas Nos Une", la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Javier Escobedo Ávila	Martín Vigil Lara
Síndico	Ma. Teresa Rocha González	Yolanda Macías Castillo
Regidor 1	Gonzalo Alvarado Bustos	Roberto Alvarado Bustos
Regidor 2	Cytlaly Guadalupe Mercado García	Ma. Victoria Zamora Mercado
Regidor 3	J. Isabel Ochoa Lucio	Tiburcio Verastegui Rodríguez
Regidor 4	Ma. Guadalupe García Puente	Bibiana Herrera Rodríguez
Regidor 5	Agustín Homero Trejo Zamora	Mónico Dávila Cazares
Regidor 6	Mario Martínez Rodríguez	J. Merced Ramírez Martínez

II. Juicio de Nulidad Electoral. En oposición a los resultados del citado cómputo municipal, el día once de julio de dos mil diez, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" promovió Juicio de Nulidad Electoral, al estar inconforme con el resultado de la votación.

III. Aviso de Presentación del Medio de Impugnación y Publicidad. De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, de las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó por el consejo municipal electoral la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de setenta y dos (72) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero

interesado la coalición "Zacatecas Nos Une" por conducto de su representante propietario, Adán Uresti Tello.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio número C.M.E. EL SALVADOR/034/10, se remitieron por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de El Salvador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ciudadana Yesenia Costilla Colunga, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal de Justicia Electoral el día dieciséis del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral, presentado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en el cual se anexaron a éste y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias al carbón de las actas de jornada electoral del Ayuntamiento de El Salvador, de las casillas 1284 básica, 1285 básica, y 1 contigua, de fecha cuatro del mes y año en curso, en tres (3) fojas útiles.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla del Ayuntamiento de El Salvador, de las casillas 1283 básica, 1284 básica, 1285 básica, 1286 básica, II contigua, 1287 básica, 1288 básica, de fecha cuatro de julio de dos mil diez, en siete (7) fojas útiles.
3. **DOCUMENTALES.** Consistente en copias simples del proyecto del acta de sesión especial permanente de fecha siete de julio de dos mil diez.

Las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito que no le fueron admitidas son las siguientes:

- Acta de sesión del cabildo del ayuntamiento de El Salvador por no haber sido exhibidas para su valoración y estudio en el presente juicio.
- Oficios de solicitud y contestación de las copias certificadas del expediente de registro del ciudadano Javier Escobedo Ávila, por haber sido exhibidas más no ofrecidas.
- Prueba técnica, en virtud de no haber señalado concretamente lo que pretende acreditar, ni haber identificado a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo.

B) Informe circunstanciado de fecha dieciséis de julio del año en curso, rendido por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaria Ejecutiva la ciudadana Yesenia Costilla Colunga, en el cual adjuntó y se le tuvieron por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo emitido por el consejo municipal electoral de fecha siete de julio del año en curso, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, se declara la validez y se expide la

constancia de mayoría a la planilla del candidato que obtuvo el triunfo, en diecinueve (19) fojas útiles.

2.DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hace consistir en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Regidores de Representación Proporcional levantada en el Consejo Municipal Electoral de El Salvador de fecha siete (07) de julio del año en curso, en una (1) foja útil.

3.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 1288 básica, 1284 básica, 1285 básica, 1283 básica, 1287 básica y 1 contigua, de fecha cuatro de julio de dos mil diez, constando de seis (6) fojas útiles.

4.DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hace consistir en copias certificadas de las actas de incidentes de las casillas 1284 básica, 1286 básica, 1287 básica (2), de fecha cuatro de julio de dos mil diez, en cuatro (4) fojas útiles.

5.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito de incidentes presentado en la casilla 1284 básica por el representante de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Profesor Miguel Alvarado Carranza, de fecha cuatro de julio de dos mil diez, constando en una (1) foja útil.

6.DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hace consistir en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de El Salvador, Zacatecas, del día siete de Julio de dos mil diez, signada por la ciudadana Yesenia Costilla Colunga, en siete (7) fojas útiles.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del informe sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, signada por el ciudadano Marco Antonio Rivera Adame, de fecha ocho de julio de dos mil diez, constando en siete (7) fojas útiles.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hace consistir en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial permanente del municipio de El Salvador, Zacatecas del día cuatro de julio de dos mil diez, signada por la ciudadana Yesenia Costilla Colunga, en doce (12) fojas útiles.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, en la elección de Ayuntamiento de las casillas 1283 básica, 1284 básica, 1285 básica, 1286 básica, 1 contigua, 1287 básica, 1288 básica, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diez, constando en siete (7) fojas útiles.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Que hace consistir en copia certificada de la solicitud de registro del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, presentada por la Coalición "Zacatecas nos Une" para presidente y sindico, en una (1) foja útil.

11. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistentes en la presunción y deducciones lógico-jurídicas que se derive de la propia ley y de los hechos conocidos, en cuanto beneficie a los intereses de su representada.

12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del

presente medio de impugnación y en cuanto favorezca a los intereses de su representado.

C). Escrito presentado en fecha catorce de julio del año en curso, por la Coalición "Zacatecas Nos Une" en calidad de tercero interesado, a través de su representante propietario, el ciudadano Adán Uresti Tello, en el cual adjuntó y se le tuvieron por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, en cuatro (4) fojas útiles.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que hace consistir en copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla en la elección de ayuntamiento, de la casilla 1287 básica, de fecha cuatro de julio de dos mil diez, en una (1) foja útil.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia al carbón del acta de jornada electoral, de la casilla 1287 básica, de fecha cuatro de julio de dos mil diez, en una (1) foja útil.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** Que hace consistir en la presunción y deducciones lógico-jurídicas que se derive de la propia ley y de los hechos conocidos, en cuanto beneficie a los intereses de su representada.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente

medio de impugnación y en cuanto favorezca a los intereses de su representado.

V. Recepción del expediente y turno. El dieciséis de julio del presente año, a las veinte horas con treinta minutos (20:30), la oficialía de partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio C.M.E EL SALVADOR/034/2010 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-011/2010. En esta fecha y en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 36 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional el expediente, a la ponencia del Magistrado Instructor José González Núñez para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Radicación del Expediente. El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral hace constar que el expediente de mérito quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió.

VII. Admisión, sustanciación y cierre de instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por el magistrado ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión se realizó

proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral con lo dispuesto en los artículos: 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, párrafo segundo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; este Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, por haberse promovido para impugnar la elección de ayuntamiento.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada y por ser de estudio preferente, se analiza la causa de improcedencia que hace valer la coalición "Zacatecas nos Une" en su carácter de tercero interesado.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es deber de esta autoridad judicial analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El tercero interesado aduce que el presente recurso debe ser desechado de plano debido a que la coalición actora no cumple con el requisito establecido en el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pues no identifica, de manera individualizada, cada una de las casillas impugnadas, no las relaciona con alguna causa de nulidad ni expresa su fundamento legal, además de que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la actualización de las causales de nulidad aducidas.

La causal de improcedencia hecha valer no se actualiza en la especie, atento a las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo aducido por la coalición "Zacatecas nos Une" en su carácter de tercero interesado, de la lectura del escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral mediante el cual la actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por nulidad de la votación recibida en casillas, este órgano jurisdiccional advierte que se hace una relación de las casillas en las que solicita la nulidad de la votación, identificando el tipo de casilla, el distrito, y la causa de nulidad que invoca; además, en el capítulo relativo a los "Hechos" se expresan los acontecimientos que funda el medio de impugnación y, atendiendo a ello, se realiza la agrupación de las casillas impugnadas precisando la causal de nulidad que, de acuerdo con las previstas en el artículo 52 de la ley adjetiva de la materia, estima que se actualizan.

De igual forma, el escrito en análisis, contiene un apartado relativo a los agravios, en el que el actor expone argumentos tendientes a poner de manifiesto que la actuación desplegada por la autoridad

responsable resulta ilegal y le causa perjuicio; asimismo, también cita los preceptos legales presuntamente violados. Por tanto, es de concluirse que el escrito de demanda presentado por la coalición, sí reúne los requisitos exigidos en el artículo 56, párrafo primero, fracción III, del referido ordenamiento adjetivo.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que el actor hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 36, in fine, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este Tribunal de Justicia Electoral resolvería tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultaren aplicables al caso concreto.

En consecuencia, de acuerdo con las razones expuestas, en la especie, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado coalición "Zacatecas nos Une" y se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas considera que los escritos presentados por la parte promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 13 de la ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: la demanda se presentó por escrito; se señala nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve, y su firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; se expresa el acto impugnado, así como el órgano electoral responsable de ésta; se señalan los agravios

que les causa la resolución impugnada, las disposiciones legales que se violan, así como los hechos en que sustenta el medio de impugnación que hace valer; refiere sus pretensiones; ofrece y adjunta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia de la respectiva acta circunstanciada, el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento concluyó a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil diez, en tanto que la demanda fue presentada el once de julio del año en curso, como se verifica en el acuse de recibo, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día ocho de julio de dos mil diez y concluyó a las veinticuatro horas del día doce del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la ley.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en atención a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48, párrafo primero, fracción I, ambos de la ley adjetiva electoral, pues quien promueve es el representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", con interés jurídico para hacerlo.

En la especie, resultan orientadoras las jurisprudencias identificadas con las claves **S3ELJ 08/99** y **S3ELJ 21/2002**, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Coahuila).

—De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, *la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados*, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante

común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.”¹

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo primero, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”²

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Luis Rodríguez Hernández, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad Electoral en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 47 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la Elección que se Impugna.

Este requisito se colma porque la coalición “Alianza Primero Zacatecas”

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 47-49.

² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50.

señala en forma concreta que impugna la elección de Ayuntamiento en el Municipio de El Salvador, Zacatecas.

B. Mención Individualizada del Acta de Cómputo

Impugnada. Asimismo, en la demanda del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugna el "Acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de El Salvador en el Estado de Zacatecas".

C. La Mención Individualizada del Resultado de las Casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte impugnante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

5. Idoneidad del Medio de Impugnación. El juicio de nulidad promovido por el actor, resulta el idóneo para combatir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a la elección de integrantes de los ayuntamientos, atento a lo estipulado en el artículo 55 de la ley adjetiva de la materia.

CUARTO.- Requisitos del Escrito del Tercero Interesado. El escrito del tercero interesado en estudio reúne los requisitos establecidos en el artículo 32, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. El tercero interesado dio cumplimiento a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo y ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: se presentó por escrito; ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se hace constar el nombre, el

carácter con el que promueve y la firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos con los que acredita la personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

2. Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a que se fijó en los estrados la cédula en la que se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; ya que en la foja 41 del cuaderno principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del once de julio de dos mil diez, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con veinte minutos del catorce de julio del año en curso, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja once (11) del cuaderno principal.

3. Legitimación. En términos del artículo 9, párrafo primero, fracción III, de la referida Ley de Medios de Impugnación, la coalición "Zacatecas Nos Une" cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio como tercero interesado ya que, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Electoral del Estado.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Adán Uresti Tello quien compareció en el presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal

carácter, según consta a fojas ciento cuarenta y siete (147) de autos y la constancia del nombramiento del citado representante ante el consejo correspondiente.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, y se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas.

QUINTO.- Precisión de Agravios. En el presente asunto, la litis radica en determinar, la legalidad del cómputo municipal celebrado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Así pues, de la lectura del escrito inicial de demanda, del presente medio de impugnación y de las constancias que obran autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que siguen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.³

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y

³ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.⁴

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en

⁴ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".⁵

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el impugnante o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de impugnación, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."⁶

Con base en lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como agravios, los que se mencionan a continuación:

⁵ Jurisprudencia A3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

⁶ Jurisprudencia que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

- a) Graves irregularidades en cuanto al número de boletas recibidas, número de votantes, número de boletas extraídas de las urnas y número de votos inutilizados, así como a la actividad denominada carrusel.
- b) Violación al artículo 15 fracción V de la Ley Electoral del Estado, ya que el candidato a presidente municipal de la coalición "Zacatecas nos une", es inelegible al haberse desempeñado como tesorero y no haber rendido las cuentas públicas.
- c) Violación a principios constitucionales y legales.

Una vez precisados los agravios, esta autoridad jurisdiccional manifiesta que los mismos, pueden ser estudiados conforme a la propuesta de la parte actora, o bien en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se encuentra bajo el rubro siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".⁷

Una vez establecidos y clasificados —en un plano general— los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional procede a su estudio de forma individual para una mejor comprensión.

⁷ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23. Tercera Época.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizaran los agravios ya clasificados, de la forma planteada.

A continuación, se analizará el agravio contenido en el primer inciso.

a) Graves irregularidades en cuanto al número de boletas recibidas, número de votantes, número de boletas extraídas de las urnas y número de votos inutilizados, así como a la actividad denominada carrusel.

Al respecto, la parte actora señala que hubo una serie de irregularidades en cuanto a la votación emitida, pues se actualizan diferencias importantes en el número de boletas recibidas, número de votantes, número de boletas extraídas de las urnas y en el número de votos inutilizados, teniéndose el temor de que hayan sido alterados los resultados de la votación y se haya efectuado la actividad denominada "carrusel", esto, a fin de favorecer a la coalición "Zacatecas Nos Une", lo que conlleva a establecer, que las elecciones en dicho municipio, no fueron democráticas, ya que los salvadorenses no emitieron libremente su voto, al haberse coartado su derecho a votar libremente.

Concepto de agravio que se declara **INOPERANTE** por las razones siguientes:

De entrada, se advierte que la parte actora se queja de la existencia de ciertas irregularidades efectuadas el día de la jornada electoral en las casillas, mismas que se dieron respecto al número de boletas recibidas, número de votantes, número de boletas extraídas de las urnas y en el número de votos inutilizados, alterando con ello los resultados de la votación, asimismo, menciona que con esto pudo

haberse efectuado la actividad denominada "carrusel", con el objeto de favorecer a la coalición "Zacatecas Nos Une".

De lo anterior, se advierte que lo **inoperante** del agravio, deriva del hecho de que la parte actora, vierte sus manifestaciones de manera genérica sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al pretender demostrar que en efecto se dieron dichas irregularidades, debió aportar datos precisos en cuanto a las mismas, como podría ser en cuántas y en cuáles casillas se efectuaron los hechos aludidos así como hora y número de personas que se vieron involucradas, además de que no aportó los documentos demostrativos de la existencia de dichas irregularidades.

Por lo que, al ser las manifestaciones de la actora genéricas, vagas e imprecisas y, sobre todo al no aportar los elementos demostrativos de la existencia de dichas irregularidades, y atendiendo a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que establece que quien afirma esta obligado a probar, es que en el presente juicio **no han quedado demostradas** las supuestas irregularidades; así mismo no se demostró la alteración de los resultados de la votación y menos aún la realización de la actividad denominada "carrusel".

En este tenor, no basta con que el actor exprese que se efectuaron irregularidades el día de la jornada electoral; ya que para lograr su pretensión de anular los resultados obtenidos, se deben demostrar fehacientemente las irregulares que se aluden, lo que en el caso sometido a estudio de esta Sala Uniinstancial, no ocurre, de ahí, que los argumentos vertidos por la impugnante resultan inoperantes.

A continuación, se analiza el agravio identificado con el inciso **b)**, y el cual es denominado **violación al artículo 15, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, ya que el candidato a presidente municipal de la coalición "Zacatecas nos une", es inelegible al haberse desempeñado como tesorero y no haber rendido las cuentas públicas.**

Al respecto, la parte actora se duele que el candidato de la coalición "Zacatecas Nos Une", quien contendió en las elecciones de ayuntamiento correspondientes al municipio de El Salvador, Zacatecas, violentó lo dispuesto por la fracción X, del artículo 15⁸ de la Ley Electoral del Estado, ya que al haber desempeñado el cargo de tesorero municipal en la actual administración, y haber rendido las cuentas públicas en el momento de su preparación del cargo, estas no le fueron aprobadas, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley, debiéndose declarar su inelegibilidad.

Este concepto de agravio se considera **INOPERANTE**, por los siguientes motivos de disenso que a continuación se exponen:

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora señala que el candidato a Presidente Municipal de la coalición "Zacatecas Nos Une", fue tesorero de la actual administración del Municipio de El Salvador, Zacatecas y que en ningún momento, le fueron aprobadas las cuentas públicas, por lo que se debe de declarar su inelegibilidad, así mismo refiere, que por el corto tiempo que tuvo para presentar este

⁸ LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
Artículo 15.

I. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere

...

V. No desempeñar cargo público de función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiere separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el cabildo.

juicio, le fue imposible solicitar el dictamen con el que supuestamente se aprueban las cuentas públicas del candidato, y solicita a esta Sala Uniinstancial, que solicite dicho dictamen para mejor proveer del presente juicio.

Lo infundado de su agravio, radica en que la impugnante no aporta elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que efectivamente el candidato a presidente municipal de la coalición "Zacatecas nos Une" resulta inelegible, pues al haber sido tesorero municipal, su rendición de cuentas no fue aprobada por el cabildo, violentando con ello lo establecido en la fracción V, del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, argumento el anterior que resulta insuficiente para tener por demostradas sus alegaciones, pues la simple manifestación de que dicho candidato es inelegible, es insuficiente.

En efecto, para poder estar en aptitud de determinar lo procedente de las manifestaciones del actor, éste debió aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que dicho candidato en efecto no cumple con tal requisito, para que esta Sala Uniinstancial estuviera en aptitud de tener por cierto su dicho.

Es decir, la actora incumple con la carga de la prueba de sustentar con elementos probatorios pertinentes sus afirmaciones y, sobre todo, tratándose de elementos de carácter negativo en cuestiones de elegibilidad, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí que no sea posible concederle razón al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al respecto señala:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.⁹

Es por ello, que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **inoperante**, al incumplir con la carga de la prueba que sobre está pesa.

A continuación, se analiza el agravio identificado con el inciso c), que ha sido denominado **violación a los principios de legalidad y equidad**.

Al respecto, la parte actora se duele de la violación a principios constitucionales y legales, aduciendo la inexistencia de una elección democrática en el municipio de El Salvador, pues se violento lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, el párrafo segundo, del artículo 176 y la fracción IV, del artículo 257, de la Ley electoral del Estado.

⁹ Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

De inicio, y para llevar a cabo el estudio del referido concepto de violación, y atentos a los argumentos de la parte actora, es pertinente para su mejor comprensión dividirlo para su estudio de la siguiente forma:

1. Violación al principio de legalidad y equidad.

2. Violación al principio de imparcialidad

Este último argumento, para su mejor comprensión se propone estudiarlo en tres apartados, siendo los siguientes:

I. La parte actora, refiere que el presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, fue imparcial por no atender a lo pedido por el representante de la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

II. La parte actora señala, que hubo violación al principio de imparcialidad, toda vez que durante la jornada electoral fue comisionado un consejero municipal a realizar actividades relacionadas con el llenado de actas en las casillas 1287 básica (Clavellinas) así como en las casillas 1283 básica y 1284 básica (Cabecera municipal).

III. La parte actora manifiesta que el consejero municipal se traslado en el vehículo particular del representante de la coalición "Zacatecas nos Une" a realizar actividades relacionada con el llenado de actas en casillas, demostrando con ello no tener una actitud de imparcialidad hacia la contienda electoral.

Este concepto de agravio se considera **INFUNDADO E INOPERANTE** por los siguientes motivos de disenso que a continuación se exponen:

En primer lugar, se analizará el subtema marcado con el número **1** consistente en la **violación a principios de legalidad y equidad**.

Al respecto, la parte actora señala que dentro de la jornada electoral hubo violaciones a los principios constitucionales que en toda contienda electoral deben imperar, ya que en la casilla 1287 básica, en la comunidad de Clavellinas, se violó lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 176 de la Ley Electoral del Estado que establece que en el local de la casilla no debe haber propaganda partidaria a una distancia de cincuenta metros, mismas que no fue retirada, demostrándose así la violación a los principios de legalidad y equidad.

Este argumento se considera **INFUNDADO**, por los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

De manera que, esta autoridad jurisdiccional considera necesario hacer mención de los artículos que contienen los principios que la parte actora considera le fueron violados, con el fin de verificar si la actora realizó los razonamientos lógico-jurídicos a fin de considerar la violaron los mismos.

Para ello, tenemos que la fracción IV, inciso b) del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los principios rectores de la función electoral, mismos que son, los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad** y objetividad.

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, señala que es al Estado a quien le corresponde garantizar que se cumpla con los principios rectores de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

En ese contexto, el principio de legalidad consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación, ya sea de parte de los ciudadanos o los partidos políticos pero, fundamentalmente de las autoridades electorales. Busca la protección de los individuos ante las autoridades.

Así mismo, el principio de equidad es un atributo de la justicia, que cumple con la función de corregir y enmendar el derecho estricto, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con objeto de atenuar el rigor de la misma.

Señalado lo anterior, tenemos que la actora no señala de qué forma considera le fueron trastocados los principios rectores de la función electoral, pues no basta con decir que los mismos han sido violentados, sino que es necesario manifestar los hechos, por los que considera se trastocan tales principios.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que la coalición "Zacatecas nos Une" violentó lo dispuesto por el artículo 176, numeral dos, de la Ley Electoral, mismo que a la letra dice:

"Artículo 176.

...

En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una

distancia de 50 metros y de haberla, la mandarían retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales
..."

De lo anterior, aduce la actora que en la casilla 1287 básica de la comunidad de Clavellinas existían diversas bardas con propaganda de la coalición "Zacatecas Nos Une", la cual no fue retirada en su momento oportuno, permaneciendo en el lugar durante la jornada electoral, violentándose así los principios de legalidad y equidad, pues dicha coalición no sólo violentó tales principios sino, además, obtuvo un método de desventaja en contra de la actora.

Por su parte, la actora realiza argumentos con los que pretende acreditar su dicho, los mismos resultan insuficientes, ya que no basta con señalar que han sido violados dichos principios, sino que además debe de aportar los elementos de prueba necesarios a fin de acreditar dicha violación, lo que en el caso no sucedió, ahora si bien es cierto, la actora ofrece un video con el que pretende demostrar tal irregularidad, el mismo fue desechado, en virtud de que al momento en que la actora lo ofrece omite establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que dicha prueba se hubiese admitido, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas, en este caso el video, son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su falsificación o alteración, tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Además, que del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en la elección del ayuntamiento correspondiente a la casilla materia de la presente se advierte de manera clara en el apartado correspondiente al numeral diez de los incidentes la leyenda "no ubo" (sic), y en el numeral trece correspondiente a los escritos de protesta presentados por las coaliciones o partidos políticos se advierte no fueron exhibidos por la representante de la parte actora, ni por ningún otro partido o coalición, así mismo se aprecia que el representante de la coalición actora firmó dicha acta de conformidad y no de protesta.

Es por ello, que el argumento hecho valer por la parte actora resulta **infundado**, ya que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde.

Por último, se analizará el subtema marcado con el inciso **b)**, mismo que para su estudio fue dividido, comenzando con el análisis del numeral **I**. En el que la parte actora refiere que el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de El Salvador fue imparcial por no atender a lo pedido por el representante de la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Al respecto, la parte actora señala que como obra en el acta de cómputo celebrada el día siete de julio de dos mil diez por el Consejo Municipal Electoral de El Salvador, el presidente de dicho órgano colegiado no atendió en ningún momento lo pedido por el representante de la coalición "Alianza Primero Zacatecas"

De ahí que, el argumento anterior se declara **INOPERANTE** en atención a que la parte actora vierte sus manifestaciones de manera genérica, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues

sólo se limita a señalar que el presidente de dicho consejo no atendió a lo solicitado por el representante de dicha coalición, sin aportar más datos, que confirmen lo manifestado, tales como, señalar el momento de la sesión en que el representante hizo las solicitudes, en qué consistieron éstas y cuáles fueron los argumentos que el presidente le dio a dicho representante para no atenderla.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, y sobre todo el hecho de no haber aportado los elementos demostrativos de la existencia de dichas irregularidades, es que, se atiende a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; para tener que las manifestaciones de la parte actora en el presente juicio no se tiene por demostradas.

Lo anterior, en atención a que no basta con que la actora exprese que el presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador no se atendió a lo pedido por el representante de dicha coalición, pues en esa medida esta Sala Uniinstancial se encuentra imposibilitada para estudiar tal concepto de violación, esto bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir, puesto que los argumentos no están basados en aseveraciones o hechos que puedan ser objeto de análisis.

Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su

jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que en ellos pretende combatirse”.¹⁰

Así pues, bajo la enunciación de la causa de pedir, se requiere que la parte actora precise el razonamiento u omisión en que incurre la responsable y para demostrar le fue lesionado un derecho jurídicamente tutelado.

Por consiguiente, es necesario que el impugnante exprese con claridad la lesión o agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de la autoridad jurisdiccional, ésta se pueda ocupar de su estudio.

En consecuencia, al limitarse la actora a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, y al no exponer razonadamente los actos que reclama en el inciso en estudio, tales argumentos combatidos, resultan **inoperantes**.

Ahora bien, corresponde el estudio del número **II**. En el que la parte actora refiere violación al principio de imparcialidad, toda vez que durante la jornada electoral fue comisionado un consejero municipal para realizar actividades relacionadas con el llenado de actas en las casillas 1287 básica (Clavellinas) así como en las casillas 1283 básica y 1284 básica (Cabecera municipal).

¹⁰ Jurisprudencia 1ª/J.81/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, pág. 61. Novena Época.

Al respecto la parte actora aduce que se suscitó una violación penosa, grave e irresponsable por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Salvador, ya que en la jornada electoral comisionó al consejero municipal de nombre Faustino Álvarez Valerio, a realizar actividades relacionadas con el llenado de actas en las casillas 1287 básica, 1283 básica y 1284 básica.

Este argumento se considera **INFUNDADO** por los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

Ahora bien, la parte actora se queja de las comisiones que el presidente del consejo municipal electoral le asignó a uno de los consejeros, por ello, esta Sala Uniinstancial considera necesario primeramente estudiar las atribuciones que tales funcionarios tienen, a fin de estar en aptitud de verificar si la parte actora realizó los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, para considerar que las comisiones que el presidente dio al consejero y las funciones que el consejero desempeñó, no se encuentran apegadas a derecho y, por tanto, le causan agravio a la parte actora.

En primer lugar, analizaremos las atribuciones que los presidentes de los consejos tienen, mismas que les confiere la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en diversos numerales, y los que se describen a continuación:

"Artículo 24.

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana

...

XXXIII. Las demás que les confiera la legislación electoral".

"Artículo 54.

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal

electoral y demás autoridades electorales competentes;

...

IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables”.

Por su parte, a los consejeros electorales la normatividad aplicable les confiere las siguientes atribuciones:

“Artículo 24 Ter.

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, **imparcialidad**, objetividad, probidad y honestidad.

2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

...

IV. **Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;**

...

VI Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;

VII. **Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;**

....

IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.” (El énfasis es nuestro)

Artículo 53

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

...

III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;

X. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento”.

En consecuencia, de los argumentos vertidos por la actora, se advierte que la misma no señala de manera específica la forma en que le fue trastocado el principio rector de la función electoral (Imparcialidad), pues de la normatividad anterior se desprende que los consejeros electorales, son funcionarios de carácter público, los cuales en el ámbito de sus funciones se encuentran sujetos al principio de imparcialidad.

Así, el presidente esta facultado para dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que las mismas se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana, por su parte los presidentes de los consejos municipales están obligados a vigilar el

cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal Electoral y demás autoridades electorales competentes, así como las demás que les confiera la ley.

Por su parte, los consejeros están facultados para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político-electoral, desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende, así mismo, a los consejeros municipales electorales les corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente y las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

De lo anterior, se advierte que tanto el presidente como el consejero de dicho Órgano Municipal Electoral de El Salvador, están facultados para vigilar el desarrollo de los comicios, además que sus funciones son desarrolladas con el animo de cuidar el desarrollo de la vida democrática en Zacatecas, pues se rigen por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que tales funcionarios hubieran realizado la actividad que se les reprocha, la parte actora debió demostrar que fue contraria a derecho demostrándose así su imparcialidad, y pero al no haber demostrado que las actividades realizadas por tales consejeros fueron con fin diverso, es factible presumir que las actividades realizadas pudieron ser en cumplimiento a las funciones que su cargo les confiere y bajo los principios rectores de su ejercicio.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco”.¹¹

Finalmente, se tiene que la parte actora al realizar los argumentos con los que pretende justificar su dicho, éstos resultan insuficientes, ya que no basta con decir que los actos realizados por dichos funcionarios electorales violentaron el principio de imparcialidad, sino que es necesario manifestar de manera precisa los hechos con los que considera fue violentado dicho principio, además, debió aportar los

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005, Página: 111, Registro No. 176707, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno.

elementos de prueba necesarios a fin de acreditar que el presidente de dicho órgano le asignó al consejero municipal actividades con las que se violentaba el principio de imparcialidad en la contienda.

Es por ello, que el argumento hecho valer por la parte actora resulta **infundado**, al incumplir con la carga de la prueba sobre la que en ella pesa.

Finalmente, corresponde el estudio del numeral **III** en el que la parte actora refiere que el consejero municipal se traslado en el vehículo particular del representante de la coalición "Zacatecas nos Une" a realizar actividades relacionadas con el llenado de actas en casillas demostrando con ello no tener una actitud de imparcialidad hacia la contienda electoral.

Al respecto la parte actora señala, que se originó una violación penosa, grave e irresponsable por parte del Consejero Municipal de El Salvador Faustino Álvarez Valerio, ya que al trasladarse a cumplir con las comisiones que le fueran designadas por el presidente del consejo, estas las realizo a bordo del vehículo particular, propiedad del representante de la coalición "Zacatecas Nos Une", mostrando con ello una actitud de imparcialidad hacia la contienda electoral.

Este argumento se considera **INOPERANTE** por los siguientes argumentos que a continuación se exponen:

Así pues, de autos se advierte que la parte actora refiere que hubo violación al principio de imparcialidad, por parte del Consejero Municipal de El Salvador, Faustino Álvarez Valerio, esto al tener una actitud de imparcialidad hacia la contienda electoral, pues para trasladarse a dar cumplimiento con las comisiones dadas por el

presidente de dicho consejo, lo hizo a bordo del vehículo particular del representante de la coalición "Zacatecas nos Une".

De lo anterior, se advierte lo **inoperante** del agravio, ya que el mismo deriva del hecho de que la parte actora, vierte sus manifestaciones de manera genérica, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al pretender demostrar que en efecto se dio dicha violación, ésta debió aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar que fue violentado dicho principio, así mismo debió acreditar con los documentos correspondientes que efectivamente el vehículo en que dice se traslado el funcionario, pertenecía al representante de un partido político.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, y sobre todo al no aportar los elementos demostrativos de la existencia de dichas irregularidades, es que se atiende a lo establecido por el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y por tanto se estima que no ha quedado demostrado en autos la existencia de alguna violación al principio de imparcialidad.

Pues, no basta con que el actor exprese que se efectuaron irregularidades el día de la jornada electoral; ya que para lograr su pretensión de anular los resultados obtenidos en la citada elección que se analiza se debe demostrar fehacientemente las irregulares que se aluden, lo que en el caso sometido a estudio por esta Sala Uniinstancial, no ocurre, de ahí que los argumentos vertidos por la parte impugnante resultan **inoperantes**.

De lo anteriormente expuesto, deviene lo **INOPERANTE E INFUNDADO** de los agravios que han sido analizados.

SEPTIMO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición "Alianza Primero Zacatecas" y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y siendo este medio de impugnación el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de El Salvador, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral, procede a **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de El Salvador, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos de la coalición "Zacatecas nos Une".

NOTIFÍQUESE personalmente: al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para ese efecto y **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal Electoral de El Salvador.

En su oportunidad, **ARCHIVASE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionado, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS